

Sepase como yo D.^a Maria Theresa de Guisepuerta, vi-
 da vecina de esta Ciudad de Sansebastián, que instituí y
 fundo sobre mis bienes, y rentas muebles, y rayzes, havidos
 y por haver, doce Ducados de vellon de renta, y censo, en
 cada un año en favor de la Capellania que fundó D.ⁿ
 Miguel de Villabiciosa ospitalero Dignidad de la Igle-
 sia Cathedral de la Ciudad de Pamplona, cuyo Pá-
 rro es D.ⁿ Joseph Ysidro de Povedo, y Villabiciosa, y
 son por quatrocientos ducados de vellon de puesto prin-
 cipal y sale a razon de tres por ciento al año confor-
 me a la última pragmática promulgada por S. M. los
 quales, dhos quatrocientos ducados de vellon, confiero,
 haverlos recivido agora de contado ante el presente Es-
 criuano, y Testigos de esta Carta al tiempo del otorga-
 miento de ella del dhó D.ⁿ Joseph Ysidro de Povedo,
 y Villabiciosa de cuyo recibo, por haverse hecho segun
 dhó es yo el Escriuano doy è hago fei, y yo la
 otorgante como satisfecha, y entregada à toda mi vo-
 luntad de los mencionados quatrocientos Ducados
 de vellon, doy y otorgo Carta de recibo de ellos en
 forma à favor de dhá Capellania, y del expresa-
 do su Párrro, quan vaxare à su derecho, y satisfac-
 cion, combenga, y me obligo con todos mis bienes,
 y rentas muebles, y rayzes havidos y por haver, a dar
 y pagar, ya quedare, y pagare lisa, y llanamente dhos
 doce ducados de vellon en cada un año mientras dhá
 Cantidad principal no fuere quitado, y redimido al dhó
 D.ⁿ Joseph Ysidro de Povedo, y Villabiciosa, ò a quien
 su poder tubiere cuya primera paga executare otro
 tal dia veinte, y siete de Septiembre del año primero
 venidero de mil setecientos, y veinte, y siete y lo de

mas subcesivamente en cada un año con toda puntualidad, sin pleito, ni contienda de Juicio pena de execucion y costas desta Cobranza; Y para mayor seguridad de la paga de dha principalidad de este censo, y sus reditos sin que la obligacion General, perjudique ala especial ni por el contrario esta ala General, sino que de ambas derechos, se pueda usar, y se use como vienes, propios mios oblijo, e hipoteco los siguientes:

Primera, la Casa, y Casera nombrada de Peizer con sus Manzanales, y pertenecidos, sita en el Camino que seba desde esta Ciudad a los Pasajes Jurisdiccion particular de ella.

II. unas Casas erexas con sus suelos Cielos, y ciner canón, y quartas de habitacion sitas frente al peso donde antecedermente se pesava la auna, inmatriculadas de esta Ciudad junto al Alca de Nuestra Señora dela Piedad, y declaro que todos los dhos vienes, de suso hipotecados son propios mios libros de Vinculo, y Mayorazgo, censo perpetuo, ni al quitar ni otra Carga ni obligacion que persona alguna sobre ellos tenga, y como tales los oblijo, e hipoteco, y si lo que Dios Nuestro Señor no permita dhos vienes, de suso hipotecados, se quemaren, destruyeren, o vinieren, a tener otra quebra, me oblijo en forma a volver a repararlos de todolo necesario sin desquento alguno de esta censo principal, ni sus reditos, y a que no los vendere, otrocare ni menos donare, ni enagenare dhos vienes cosa ni parte de ellos sin la Carga, y obligacion de la principalidad de este censo, y paga de sus reditos, sola nulidad de qualquiera venta, y enagenacion que en contrario alo referido se hiziere.

Yo declaro que los quatrocientos, ducados de vellon

de la principalidad de este censo son los mesmos que D.ⁿ Joseph de Ansozqui en una de las clausulas de su Testamento volo de cuya disposicion fallecio otorgado por Testimonio de Francisco Antonio de Lavala a los treynta de Septiembre, del año pasado de mil seiscientos, y treinta y quatro, mando a sus albaceas D.ⁿ Marcos de Guzmendi, Vicario del Obispo del Pasa de la parte de Fuenfria, y a D.ⁿ Pedro de Aristaena, y Lanz, Prebiteros a la Capellania que en esta Escritura se hace mencion en cuya conformidad el dho D.ⁿ Pedro de Aristaena, y Lanz como tal albacea con expreso consentimiento, y forden del referido Patrono, y aprovision de dho Señor Vicario, y D.ⁿ Joseph de Aristaena Vicario de la Pasa qual de Universidad de Lerio, personas a cuyo cargo corra la referida Capellania para su subsistencia a entregado, ala otorgante; Y es tambien Calidad que todas las vezes como y quando la otorgante o mis hijos, herederos, y subcesores se quieran luir, redimir, y quitar este dho censo, lo podamos hacer dando aviso, tres meses antes de la redempcion, al dho D.ⁿ Joseph Ysidro de Povedo, y Villabiciosa por tener su residencia en la Ciudad de Sevilla o a quien en su derecho, sucediere, y este obligado a recibir, y otorgar Carta de pago, y de redempcion en forma, y no lo queriendo recibir sea visto, que con deposita, ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad en la persona que ella nombrare, y haciendose notorio dho deposito a dho Patrono, o a quien en su lugar sucediere, que deluido y redimido, y yo la otorgante, y mis vienes libros de el, y dela paga de sus reditos, y que dho deposito, y notoriedad sirva de Carta de pago, y de redempcion en forma.

Y con lo suso dho para Execucion, y cumplimiento de todo lo en esta Escritura contenido dio poder a todos los Señores Jueces, y Justicias de S. M. de qualquier partes que sean

à cuya Jurisdiccion, y Juzgado, y de cada uno insolidum, mesome-
to, y Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion y Domicilio, y la lei
sit combeneat de Jurisdiccione omnium iudicium, y Recio esta
Carta por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre
que tambien Renuncio todas, y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi fuero en uno con la General, en forma: Y asi uen Renuncio
las leyes del senatus consultus Remedio del Beleyano sus
confirmaciones, leyes de Toro, y partida con todas las de mas,
que son, y ablan en favor de los muneses de cuyas fuerzas,
y auxilios è sido Certificada por el presente, Escrivano,
no, y sin embargo, las Renuncio, segun dho es, y Juo en for-
ma devida à que aora mi en tiempo alguno, no hire ni
vendre contra el Honor de esta Escutaria por ninguna
causa, ni razon que se o sea pueda pena de perjurio y de
incuria en caso de menos valer, y de que no sea oida
en ningun Tribunal: En cuyo Testimonio lo otorgue
asi ante Santiago de Echeverria Escrivano de S. M. publico
del numero de esta Ciudad de San Sebastian en ella à veinte, y
siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis, siendo
Testigos Juan Bauprista de Larondo= Joseph Joaquin de
Ybarrolabiau, y Pedro Ramos de Arque Vecinos de esta
Ciudad, y la Otorgante à quien yo el Escrivano doy fee,
conozco fimo= D.^a Maria Theresa de Aristeguieta=
Ante mi Santiago de Echeverria: Concuerta este
traslado con su registro à que entodo me Remito y en
fee dello signe y fime= En Testimonio de Ver-
dad= Santiago de Echeverria=